

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Cuarta

Tomo CLXXXIX

Tepic, Nayarit; 14 de Diciembre de 2011

Número: 082

Tiraje: 080

SUMARIO

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización, administración y funcionamiento interno del Consejo, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Comisiones:** A las Comisiones del Consejo de la Judicatura;
2. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
3. **Consejero (s):** Integrante del Consejo;
4. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
5. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del para el Estado de Nayarit;
6. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit;
7. **Órganos Internos:** Órganos Internos del Consejo;
8. **Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
9. **Poder judicial:** Poder Judicial del Estado de Nayarit;
10. **Presidente:** Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
11. **Secretaría:** Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura; y,
12. **Secretario de Acuerdos:** El titular de la Secretaría.

Cuando éste reglamento se refiera a Consejero, Magistrado, Juez y demás cargos, se entenderá indistintamente a ambos géneros.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Pleno, al Presidente, a las comisiones y a los órganos internos en la esfera de sus atribuciones, su interpretación corresponde únicamente al Pleno del Consejo, al Presidente y a las Comisiones.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SESIONES DEL PLENO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SESIONES**

Artículo 4.- El Pleno es el órgano de jerarquía superior al interior del Consejo.

Artículo 5.- Las sesiones del Pleno se celebrarán en el recinto oficial declarado al efecto y podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, y se celebrarán en días y horas hábiles, excepto las extraordinarias que podrán celebrarse en cualquier tiempo.

Artículo 6.- Son sesiones ordinarias las que determine el Consejo de acuerdo al calendario que se emita.

Artículo 7.- Serán sesiones extraordinarias aquellas a las que se convoque con motivo de asuntos cuya urgencia lo amerite. En éstas solo se tratarán los asuntos que dieran lugar a la convocatoria. No obstante, si asistieran la totalidad de los consejeros y por unanimidad lo acordaran, podrán incorporarse otros temas.

Artículo 8.- Serán sesiones solemnes, las que se convoquen para la celebración de un hecho histórico o acontecimiento relevante para el Poder Judicial.

Tendrán el carácter de solemnes las sesiones públicas que se celebren en los siguientes casos:

1. La primer sesión en la que rinda protesta el Presidente electo;
2. La última sesión del Presidente al concluir su encargo;
3. Las relativas a la toma de protesta de Jueces y Secretarios del Poder Judicial;
4. Las relativas a la toma de protesta de Secretarios y titulares de los Órganos Internos;
5. Cuando se cuente con la presencia de algún visitante o invitado distinguido; y
6. Aquellas que el Pleno considere que deban tener tal carácter.

En la convocatoria emitida por el Presidente, se hará saber a los Consejeros que se trata de una sesión solemne y el objeto de la misma.

Los visitantes o invitados distinguidos a que se refiere el numeral 5, firmarán el libro designado con ese nombre, cuya custodia estará a cargo del Secretario de Acuerdos.

Artículo 9.- Las sesiones serán privadas cuando la mayoría de los consejeros determine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se desarrollarán únicamente con la presencia de los consejeros y demás personal que se requiera.

Artículo 10.- Las sesiones serán válidas cuando a ellas concurren cuando menos las dos terceras partes del total de consejeros.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 11.- Previo a la emisión de la convocatoria a sesión y con la anticipación debida, el Presidente deberá reunirse con los presidentes de las Comisiones, el Secretario de Acuerdos y con los titulares de los órganos internos a efecto de preparar el proyecto de orden del día.

Artículo 12.- Por acuerdo del presidente, el Secretario de Acuerdos emitirá la convocatoria a sesiones extraordinarias, en los términos del artículo 82 de la Ley Orgánica, adjuntándose la respectiva propuesta de orden del día.

Artículo 13.- Los Consejeros y los integrantes del Consejo Consultivo cuando fueren citados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciban la convocatoria para sesión ordinaria, podrán solicitar por escrito al Presidente incorpore las modificaciones al orden del día, anexando la documentación necesaria. El Presidente deberá incluir en el orden del día el asunto propuesto.

Artículo 14.- En caso de imposibilidad material o negativa del Presidente para convocar al Pleno a sesión por dos veces consecutivas, los consejeros por mayoría absoluta de votos, podrán acordar la convocatoria.

SECCIÓN TERCERA DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 15.- El orden del día es el documento que rige los trabajos del Pleno, deberá ser aprobado por unanimidad o mayoría de los consejeros y solo podrá modificarse en el transcurso de la sesión cuando la urgencia y necesidad así lo amerite, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los integrantes del Pleno.

Artículo 16.- El orden del día de las sesiones que se someterá a aprobación del Pleno se integrará con los asuntos a tratar señalados en la convocatoria, así como con los temas que en su caso se hubiesen presentado en tiempo por algún integrante del Consejo o del Consejo Consultivo y los extraordinarios que se aprueben en términos del artículo anterior.

Artículo 17.- Se incluirán obligatoriamente como contenidos mínimos del orden del día, los siguientes puntos:

1. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
2. Lectura de la relación de asuntos y acuerdos pendientes de ejecución;
3. Los proyectos que van a ser sometidos a votación;
4. La cuenta de las comunicaciones recibidas; y
5. La presentación de los informes mensuales respectivos por parte de las comisiones y titulares de los órganos internos, en su caso.

SECCIÓN CUARTA DE LA ASISTENCIA Y ORDEN EN LAS SESIONES

Artículo 18.- La asistencia de los Consejeros a las sesiones ordinarias y extraordinarias será obligatoria para el ejercicio de sus funciones colegiadas.

Artículo 19.- Las inasistencias de los Consejeros serán justificadas o injustificadas.

El interesado podrá justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a que ésta tenga lugar.

La inasistencia injustificada dará lugar al descuento del equivalente al porcentaje de su retribución que corresponda a un día trabajo, previa audiencia del consejero. Tratándose de los jueces consejeros el descuento se realizará de la compensación recibida por el desempeño de dicho encargo.

Artículo 20.- Iniciada la sesión los Consejeros deberán permanecer en ella, absteniéndose de realizar actividades que distraigan u obstaculicen el desarrollo de la sesión; solo con autorización de la presidencia podrán retirarse de la misma hasta un total de tres Consejeros a la vez; si lo hicieren sin autorización, se impondrán las sanciones que el Consejo determine, previa audiencia con el consejero, y se asentará dicha circunstancia en el acta de la sesión respectiva.

En ningún caso se otorgarán permisos cuando ello afecte el quórum de la sesión.

Artículo 21.- El Presidente tendrá facultades para dictar las reglas de orden en las sesiones para su normal desarrollo, garantizando en todo momento la participación de los consejeros.

Artículo 22.- El público asistente a las sesiones del Consejo deberá permanecer en el lugar que para ellos se designe; guardar el orden, absteniéndose de interrumpir el desarrollo de los trabajos y conducirse con la consideración debida.

Artículo 23.- El Presidente podrá apercibir, amonestar o desalojar del auditorio donde se celebre la sesión al público que infrinja las reglas de orden; pudiendo además, cuando las circunstancias así lo ameriten, determinar que la sesión continúe en ese u otro lugar, sin la asistencia de público.

SECCIÓN QUINTA DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 24.- Las sesiones serán dirigidas por el Presidente y en sus ausencias por el Consejero que determine el Pleno, por cuanto hace a la ausencia del secretario, el Pleno procederá del mismo modo.

Artículo 25.- Iniciada la sesión el Presidente la declarará abierta, señalando el día, hora, lugar, así como la naturaleza ordinaria, extraordinaria o solemne de la misma.

Artículo 26.- Las sesiones darán comienzo cuando exista el quórum de asistencia que señala este reglamento, el Presidente, de acuerdo al registro de asistencia, declarará a existencia del quórum y la validez de los acuerdos.

En caso de que en la fecha y hora en que deba dar inicio una sesión no exista quórum se declarará un receso de cuando menos 15 minutos al término del cual se verificará de nuevo la asistencia y de no existir la mayoría necesaria, se suspenderá la sesión, acordándose nueva fecha para su celebración.

Artículo 27.- Solo dejará de celebrarse la sesión a que se haya convocado por causa justificada calificada por la mayoría absoluta de los consejeros presentes.

Artículo 28.- Hecha la declaración del quórum, el Presidente, por conducto del Secretario de Acuerdos, someterá a votación el orden del día correspondiente.

SECCIÓN SEXTA DEL DEBATE

Artículo 29.- Para la discusión de los asuntos presentados al Pleno, se observará lo siguiente:

1. El Presidente, con auxilio del Secretario de Acuerdos, moderará el debate de los asuntos planteados al Pleno.
2. Solo se dejará de discutir un asunto si a juicio de la mayoría de los consejeros resulta innecesario.
3. La participación de los consejeros y la de los miembros del consejo consultivo, será referente al tema objeto del debate, debiéndose privilegiarse el diálogo respetuoso.
4. En los supuestos en que la discusión verse sobre algún proyecto que conste de un solo punto se discutirá de una vez en lo general y lo particular.

Artículo 30.- Los dictámenes con proyecto y los asuntos sometidos al Pleno por las comisiones se discutirán primero en lo general e inmediatamente después en lo particular, con las excepciones previstas en el presente reglamento. La discusión general atenderá los aspectos y alcances del proyecto; la discusión en lo particular comprenderá el examen de cada una de las partes del asunto.

Artículo 31.- Una vez que el Secretario de Acuerdos dé lectura al punto del orden del día correspondiente y el asunto a tratar, el presidente de la comisión, el representante que ésta nombre, o en su caso el iniciador del proyecto dictaminado, podrá hacer uso de la voz para realizar la exposición correspondiente.

Concluida la exposición de alguno o algunos de los consejeros señalados, se abrirá el registro de participantes para su discusión en lo general.

Artículo 32.- Para los efectos del artículo anterior el Presidente preguntará a los consejeros si desean inscribirse para hacer uso de la palabra, debiendo conceder el uso de la voz en el orden de su inscripción.

Artículo 33.- Discutido y aprobado el proyecto en lo general se abrirá el registro para su discusión en lo particular, en donde podrán participar las veces que sean necesarias previa concesión del uso de la voz por parte del Presidente.

Artículo 34.- Los asuntos presentados al Pleno podrán ser retirados o suspendidos para mejor estudio antes o durante su discusión. Aquellos que fuesen suspendidos quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados; los asuntos retirados serán revisados por la comisión dictaminadora la cual deberá presentar el proyecto dentro de los treinta días siguientes.

Ningún asunto podrá retirarse o suspenderse por más de una ocasión.

Los asuntos desechados no podrán volverse a discutir en sus términos.

Artículo 35.- Los proyectos de resolución de las quejas y denuncias consideradas como graves en contra de servidores judiciales, que sean retirados, contendrán una breve explicación sobre los motivos del retiro, así como la fecha de la sesión en que ello haya ocurrido.

Artículo 36.- Una vez agotado el debate, el Presidente preguntará al Pleno si se encuentra suficientemente discutido el asunto, y de ser así, lo someterá a votación.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA VOTACIÓN

Artículo 37.- Las votaciones podrán ser económicas, nominales o por cedula.

En las votaciones económicas el consejero deberá expresar el sentido de su voto levantando la mano previa pregunta expresa del presidente en donde cuestione si se está a favor o en contra del asunto sujeto a votación.

Son nominales, cuando los Consejeros expresen el sentido de su voto de manera pública; al momento de efectuar la votación cada consejero deberá mencionar su nombre completo seguido del sentido de su voto.

La votación por cedula será aquella que se efectúe mediante boleta que se deposite en una urna, en los términos que apruebe el Pleno.

Quedan prohibidas las votaciones por aclamación.

Artículo 38.- El Presidente propondrá la modalidad de la votación la que se tendrá por aprobada, salvo que algún consejero proponga una diversa y sea aprobada por mayoría absoluta.

Artículo 39.- El sentido del voto deberá ser afirmativo o negativo. No podrá haber abstenciones, a menos que medie impedimento previamente calificado de legal o no se hubiere estado presente en la discusión del asunto.

Artículo 40.- El voto particular o voto de minoría se emitirá bajo las modalidades siguientes:

1. Voto Discrepante: Consistente en emitir los razonamientos propios del disidente cuando no se esté de acuerdo con las partes considerativa y resolutive del acuerdo o resolución aprobado por la mayoría;
2. Voto concurrente: Cuando la disconformidad verse sobre aspectos sustanciales de la motivación del acuerdo o resolución. Cuando se disienta únicamente de la fundamentación o motivación de la parte considerativa de un proyecto, sin embargo coincida con los puntos resolutive; y
3. Voto aclaratorio: Cuando la discrepancia con la parte considerativa de la resolución o del acuerdo no sea esencial, por lo que el Consejero que no esté conforme, al emitir su voto, aprueba en lo general la parte considerativa, así como la resolutive y fija su posición respecto de la cuestión de hecho o de derecho con la que no esté de acuerdo, por estimar que los argumentos contenidos en éstos debieron reforzarse con otros o que debió aclararse algún punto.

Artículo 41.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría simple, mayoría absoluta, mayoría calificada y unanimidad.

Se entenderá por mayoría simple sobre un proyecto o asunto, la emisión del voto en el mismo sentido por el cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes.

Habrá mayoría absoluta cuando el cincuenta por ciento más uno de la totalidad de consejeros se pronuncien en un mismo sentido.

Por mayoría calificada se entiende la emisión del voto en sentido afirmativo de las dos terceras partes de la totalidad de consejeros.

Las resoluciones y acuerdos se tomarán por unanimidad cuando la totalidad de consejeros presentes emitan su voto en el mismo sentido.

En los supuestos en que no se especifique el tipo de votación se entenderá que se requiere mayoría absoluta.

Artículo 42.- Si en alguna votación no se obtuviere la mayoría requerida para la aprobación del asunto, se podrán practicar hasta dos votaciones adicionales, sin que el sentido del voto previo vincule a los consejeros.

Si a pesar de las votaciones adicionales persiste la imposibilidad de alcanzar la mayoría, y se trata de un asunto contenido en proyecto preparado por una comisión, se retirará éste en términos de los artículos 34 y 35 del presente reglamento.

Artículo 43.- Cuando un asunto constare de varias proposiciones se someterán a votación separadamente en el orden de su discusión. Los Consejeros podrán acordar mediante mayoría simple, que la votación se haga sobre una propuesta íntegra.

Artículo 44.- Sometido a votación un asunto, no procederá discusión alguna, salvo lo establecido en el artículo 42, párrafo segundo, del presente reglamento.

Artículo 45.- Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo aquellas en las que, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica se prevea algún recurso.

SECCIÓN OCTAVA DEL ACTA DE LA SESIÓN

Artículo 46.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo constarán en acta autorizada por el Secretario de Acuerdos y deberán firmarse por los que en ella intervinieron. En su caso, se asentará la razón de la negativa de firmar de parte de algún consejero.

Artículo 47.- De cada sesión se deberá levantar el acta correspondiente, con las siguientes formalidades:

1. Número progresivo, naturaleza y modalidad de la sesión, en periodo ordinario o extraordinario;
2. Hora de apertura;
3. Nombre del Presidente y Secretario de Acuerdos;
4. Registro de asistencia e inasistencias justificadas o injustificadas;
5. Aprobación del acta anterior;

6. Descripción cronológica y sumaria de los asuntos programados en el orden del día;
7. Relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados;
8. Registro de participantes a favor o en contra del asunto en turno;
9. Resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como los votos particulares o minoritarios emitidos;
10. Lista de los acuerdos tomados, identificándolos con número arábigo, naturaleza y modalidad de la sesión;
11. Aquellas cuestiones que los Consejeros hayan solicitado expresamente sean agregadas en el apéndice que se forme;
12. Fecha y hora de clausura; y
13. Firma de los asistentes.

Artículo 48.- Los consejeros podrán hacer las observaciones que consideren convenientes, así como solicitar que se incluyan en el apéndice del acta las expresiones precisas con apego a su dicho.

Artículo 49.- El Secretario de Acuerdos deberá compilar cronológicamente y archivar las actas de las sesiones, con los documentos adjuntos, previo turno de los asuntos que de ellos se derive.

Artículo 50.- De cada sesión se formará un apéndice que será anexado al acta y contendrá la convocatoria correspondiente, el proyecto del acta de la sesión anterior a aprobarse, los documentos que sean presentados por órganos o comisiones y demás documentos que hayan sido tratados en la sesión.

Artículo 51.- Los acuerdos que se emitan se identificarán con un número arábigo progresivo y con el relativo al año de su aprobación.

Artículo 52.- En los términos de la Ley, de las sesiones se recogerá una versión grabada de audio y video que deberá publicarse en el portal de transparencia del Poder Judicial, cuya custodia estará a cargo del Secretario de Acuerdos, dicha versión será apéndice del acta correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 53.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar al Consejo y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
2. Otorgar poderes a nombre del Consejo, así como nombrar representantes, para los efectos a que se refiere el punto que antecede;
3. Autorizar la intervención de servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias para la atención y gestión de asuntos administrativos;
4. Presidir y dirigir las sesiones del Pleno;
5. Ejecutar los acuerdos del Pleno;
6. Designar a los titulares de los órganos internos y determinar, de acuerdo con la normativa aplicable, el ingreso, adscripción y remoción del personal adscrito al Consejo, debiendo con posterioridad someter los nombramientos a la ratificación del Consejo;

7. Acordar de manera provisional los cambios de adscripción del personal jurisdiccional sometiéndolos con posterioridad a consideración del Pleno;
8. Ordenar la práctica de visitas extraordinarias, a las diversas unidades administrativas o jurisdiccionales;
9. En casos urgentes, otorgar licencias que no excedan de tres meses a los jueces, titulares de los órganos auxiliares, y demás personal al servicio del Consejo de la Judicatura, de lo cual dará cuenta al consejo;
10. Resolver lo conducente respecto a la suplencia de los servidores judiciales;
11. Firmar las resoluciones y actas del Pleno conjuntamente con los demás consejeros y el Secretario de Acuerdos;
12. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas para la mejor impartición de justicia;
13. Tomar la protesta de ley en sesión pública a los Consejeros, a los titulares de los órganos internos del Consejo, así como a los funcionarios judiciales señalados en el párrafo último del artículo 86 de la Constitución del Estado y numeral 55 de la Ley Orgánica;
14. Dictar provisionalmente y en casos urgentes, las providencias oportunas para la corrección o enmienda inmediata de los hechos motivo de las quejas administrativas que se presenten;
15. Resolver o autorizar en casos urgentes, la ejecución de medidas propuestas por las comisiones, debiendo rendir un informe al Pleno sobre los resultados alcanzados;
16. Las demás que establece la Ley Orgánica, este reglamento y las que le delegue el Pleno, mediante acuerdos.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 54.- Son atribuciones de los Consejeros:

1. Asistir y participar en las sesiones del Consejo.
2. Integrar las comisiones ordinarias del Consejo y asistir a sus reuniones;
3. Formular proposiciones en los términos del presente reglamento;
4. Solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria cuando la importancia o urgencia del caso lo amerite;
5. Sujetarse a las reglas de orden que se establecen en el presente reglamento para el buen desarrollo de las sesiones;
6. Dictar y poner en práctica en el ámbito de su competencia las medidas necesarias para el pronto y expedito despacho de los asuntos encomendados;
7. Realizar visitas a los diversos órganos jurisdiccionales o administrativos cuando así lo determine el Pleno;
8. Solicitar a los órganos internos del Consejo la información y asesoría para el adecuado desempeño de sus funciones;
9. Participar como jurado en la aplicación de los exámenes de oposición interna y libres para la designación de jueces, secretarios, actuarios o notificadores;
10. Presentar el informe correspondiente de las visitas practicadas; y en general de las actividades que desarrolla con el carácter de consejero cuando así sea requerido;
11. Las demás que les confieran la Ley Orgánica, este Reglamento y el Pleno.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 55.- La Secretaría tendrá el personal de apoyo operativo necesario para atender las funciones que le son propias, de acuerdo al presupuesto respectivo.

Artículo 56.- El Secretario de Acuerdos sin menoscabo de las que le confiere la Ley Orgánica, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Brindar apoyo al Presidente para el buen desempeño de sus atribuciones;
2. Asistir técnica y operativamente a la realización de las sesiones que celebre el Pleno;
3. Registrar asistencia y verificar la existencia de quórum;
4. Registrar las votaciones e informar al Presidente del resultado de las mismas;
5. Remitir a los consejeros con la oportunidad debida la información de los asuntos a tratar en la sesión;
6. Dar cuenta al Consejo de los asuntos pendientes de ejecución;
7. Informar respecto a la correspondencia recibida para el Pleno;
8. Autorizar y dar fe de los actos del Pleno, Presidente y demás Consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones y en sus respectivas competencias;
9. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones que reciba del Presidente del Consejo;
10. Firmar en unión del presidente del Consejo los acuerdos y reglamentos que se emitan para su publicación;
11. Una vez revisados los instrumentos a que se refiere el artículo 99 del presente reglamento enviarlos a la unidad de informática para que los publique en el Boletín y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial, así como en el Periódico Oficial del Estado cuando así sea procedente.
12. Llevar un registro digital y documental por materia de la normativa interna acordada por el Pleno y mantenerlo actualizado;
13. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que deban turnarse a las comisiones y órganos auxiliares;
14. Coadyuvar en la elaboración y trámite de los dictámenes con proyectos de acuerdo que deban presentar las comisiones;
15. Intervenir en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios que compete conocer y resolver al Pleno del Consejo y las Comisiones;
16. Verificar que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados;
17. Asentar en los expedientes las certificaciones que le sean ordenadas;
18. Expedir las copias simples o certificadas que le sean ordenadas; vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Consejo referentes a procedimientos en trámite o al desahogo de los oficios que se manden librar;
19. Llevar el resguardo y control de los expedientes;
20. Ordenar y vigilar las actividades relacionadas con la práctica de las notificaciones que disponga el Consejo, actuando por conducto del Presidente, el Pleno, Comisiones o por los Consejeros Instructores e informar sobre cualquier omisión para que se tomen las medidas necesarias que garanticen la realización de las diligencias conforme a las normas y términos que marca la Ley Orgánica y este reglamento;

21. Recibir y registrar los requerimientos relacionados con los juicios de amparo que sean presentados contra las resoluciones del Pleno, comisiones o de los consejeros, y darles el trámite que en cada caso proceda;
22. Llevar los libros que acuerde el Consejo;
23. Dar seguimiento oportuno a las promociones y asuntos planteados al Consejo, turnándolos a las instancias correspondientes, y registrar su trámite hasta su culminación.
24. Clasificar, tramitar y conservar la correspondencia del Consejo;
25. Mantener actualizado un padrón del personal del Poder Judicial.
26. Llevar el control, orden y servicio del archivo judicial observando las disposiciones del reglamento respectivo;
27. Realizar las acciones encaminadas a la integración del padrón de peritos y auxiliares de la administración de justicia, conforme al reglamento correspondiente.
28. Realizar las demás funciones que determine la Ley y las que le sean asignadas por el Presidente, el Pleno, las Comisiones y los Consejeros.

TÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 57.- Las comisiones son órganos colegiados que tienen por objeto el análisis, evaluación, dictaminación, resolución y ejecución, en su caso, de las acciones de los planes y programas, los asuntos de su competencia o de aquellos que en lo específico les encomiende el Pleno del Consejo.

Cada Comisión deberá elaborar y aprobar su plan de trabajo e informar al Pleno el resultado del mismo.

Artículo 58.- Son comisiones ordinarias, además de las listadas en la Ley Orgánica, las de Equidad de Género y la de Normatividad.

Artículo 59.- Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones establecidas en este reglamento, así como en los demás ordenamientos internos que por su propia naturaleza corresponda. El Pleno del Consejo resolverá las dudas de competencia de las comisiones.

Artículo 60.- Las comisiones especiales tendrán por objeto la atención de asuntos específicos que no se encuentren atribuidos a las comisiones ordinarias. Dichas Comisiones funcionarán en tanto se cumpla el objeto que motivó su creación. Sus atribuciones quedarán incluidas en el respectivo acuerdo de creación, debiendo rendir informe al Pleno del Consejo del resultado de sus actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN

Artículo 61.- El Pleno del Consejo decidirá la integración de las comisiones ordinarias en la primera sesión posterior a la designación del Presidente, para un periodo de dos años con la posibilidad de ser reelectos.

Artículo 62.- Las comisiones se integrarán por al menos tres consejeros y un secretario ejecutivo. Podrán participar otros consejeros, quienes sólo tendrán derecho a voz en las reuniones que asistan.

Será Secretario Ejecutivo de la Comisión ordinaria respectiva, el titular del órgano interno o cualquier otro servidor judicial que desarrolle actividades afines a ésta.

Artículo 63.- En la primera sesión que se verifique, los miembros de las Comisiones designarán a su presidente, quien durará en el cargo por el término de dos años, con la posibilidad de integrar y presidir la misma comisión en el periodo inmediato siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES

Artículo 64.- Las sesiones de las comisiones serán públicas. Sólo serán privadas cuando así lo exija la moral, el interés público o el respeto a los derechos de terceros, cuando medie solicitud de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 65.- Las comisiones deberán sesionar cuando menos una vez al mes previa convocatoria de su presidente.

La convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y deberá precisar el lugar y hora de celebración, así como una propuesta del orden del día a desahogar, sin menoscabo de que al inicio de la sesión puedan incorporarse otros asuntos a solicitud de sus consejeros.

Las convocatorias deberán notificarse personalmente a cada uno de los consejeros y publicarse en la página electrónica del Poder Judicial.

Artículo 66.- Las Comisiones sesionarán cuando menos con la asistencia de la mayoría de los consejeros que la integran.

Artículo 67.- En el desahogo de los trabajos en comisiones se observarán las reglas que para las sesiones del Pleno establece el presente reglamento.

Artículo 68.- Las decisiones de las comisiones deberán aprobarse por unanimidad o mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 69.- Los dictámenes aprobados en comisiones y que deban ser del conocimiento y ratificación del Pleno, serán enviados inmediatamente por el Secretario Ejecutivo a cada uno de los consejeros del Pleno.

Artículo 70.- Las Comisiones calificarán las excusas o impedimentos de sus miembros. Si la excusa o impedimento se presentare por más de un integrante de la Comisión, serán calificados por el Pleno.

En ambos casos, de resultar fundada la solicitud de excusa o impedimento el Pleno del Consejo designará al consejero que deberá realizar la suplencia únicamente para la dictaminación del asunto de que se trate.

Artículo 71.- En los casos en que se estime necesario, la Comisión podrá solicitar la comparecencia del titular del órgano interno correspondiente o de cualquier otro servidor judicial para ampliar la información relacionada con el asunto a tratar.

Artículo 72.- Cuando alguna Comisión deba incluir un asunto especial a tratar en sesión ordinaria o extraordinaria del consejo, deberá solicitarlo al presidente cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la misma, acompañando copia de la documentación que respalde su informe.

Artículo 73.- Las Comisiones presentarán al Pleno los dictámenes de conformidad a los plazos previstos en el presente reglamento.

Los asuntos turnados al conocimiento de las Comisiones, y que no deriven en dictamen que deba someter a la deliberación y aprobación en su caso del Pleno del Consejo, los resolverá dictando el acuerdo de trámite que corresponda.

Artículo 74.- Los miembros de las Comisiones se reunirán cuantas veces se requiera o previa excitativa del Pleno del Consejo o del presidente del mismo.

SECCIÓN TERCERA DEL PLENO DE LAS COMISIONES UNIDAS

Artículo 75.- El Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente, resolverá cuando dos o más comisiones deban sesionar y dictaminar conjuntamente.

Artículo 76.- Cuando la competencia de un asunto corresponda conocerlo a más de una comisión se observarán las siguientes formalidades:

1. El quórum lo definirá la asistencia de la mayoría simple del total de los Consejeros que conformen las comisiones unidas;
2. La Presidencia del Consejo mediante el comunicado del turno determinará quién presidirá la reunión; y
3. Cuando algún consejero sea miembro simultáneamente de más de una comisión, su voto contará en relación al número de las comisiones de que forme parte;

El consejero que se designe para presidir la sesión deberá proveer lo conducente para el debido desahogo de la misma.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SECCIÓN PRIMERA ATRIBUCIONES COMUNES

Artículo 77.- Las Comisiones del Consejo de la Judicatura tendrán las siguientes atribuciones comunes:

1. Elaborar estudios, dictámenes y proyectos de asuntos que correspondan al ámbito de su competencia;
2. Desahogar los procedimientos y resolver en única instancia sobre aquellos asuntos cuya naturaleza no amerite trámite ante el Pleno del Consejo, o éste le encomiende;
3. Evaluar, investigar y supervisar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento de los órganos internos y dictar las medidas necesarias para mejorar el servicio de administración de justicia;

4. Informar al Pleno de los resultados de los asuntos por él encomendados;
5. Designar a sus respectivos Secretarios Ejecutivos;
6. Solicitar la asistencia de los servidores judiciales a las sesiones para los efectos de amplíen información; y
7. Las demás necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 78.- Son atribuciones de la Comisión de Administración:

1. Verificar que la administración de los recursos del Poder Judicial se efectúe con estricto apego a los principios de transparencia, honestidad, economía, eficacia, eficiencia y celeridad, así como con sujeción a las leyes aplicables en la materia;
2. Vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de ejercicio presupuestal;
3. Presentar en el ámbito de su competencia, propuestas de evaluación interna del ejercicio presupuestal;
4. Emitir dictamen previo respecto de la cuenta pública que elabore la Secretaría de Administración y la Contraloría Interna, que, previa revisión el Pleno autorizará su envío al Poder Legislativo;
5. Proponer al Pleno proyectos de normatividad y criterios aplicables para modernizar las estructuras orgánica, los sistemas y procedimientos administrativos internos y servicio al público;
6. Proponer las medidas administrativas que exija el buen servicio de todas las áreas del Poder Judicial;
7. Dictar las medidas necesarias para el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial;
8. Vigilar que los bienes asegurados y decomisados, se resguarden conforme a las disposiciones legales aplicables;
9. Verificar la correcta administración del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial;
10. Dictar, provisionalmente, las medidas que sean indispensables o urgentes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento de la administración judicial, sometiéndolas con posterioridad a la ratificación del Pleno del Consejo;
11. Supervisar el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría de Administración; y
12. Las demás que determine el Pleno.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN

Artículo 79.- La Comisión de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Captar, validar, sistematizar, analizar e interpretar la información estadística que con motivo de sus actividades generan los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;

2. Efectuar investigaciones econométricas considerando elementos socio-estadísticos que coadyuven a la evaluación de la actividad jurisdiccional y apoyen la identificación y desarrollo de diversos indicadores estadísticos, según lo requieran las distintas áreas administrativas del Consejo;
3. Proponer la normativa, esquemas y criterios para el manejo y uso interno de la información estadística, así como para su divulgación pública, garantizando la transparencia y accesibilidad;
4. Someter a la consideración del Consejo medidas que fortalezcan el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y promuevan el mejoramiento de la impartición de justicia;
5. Informar a las áreas correspondientes, acerca del seguimiento de las observaciones y manifestaciones contenidas en las actas de visita de inspección practicadas e informes circunstanciados de los órganos jurisdiccionales, en relación con la supervisión de los reportes estadísticos;
6. Desarrollar actividades de planeación estratégica mediante el análisis conjunto de los resultados de la actividad jurisdiccional y los elementos que influyen en el contexto en que se brinda el servicio de impartición de justicia, con el fin de prevenir acciones en el corto, mediano y largo plazo;
7. Proponer al Presidente del Consejo la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los tribunales superiores de justicia del país e instancias gubernamentales, con el objeto de recabar e intercambiar información a efecto de realizar análisis y estudios comparativos sobre la administración de justicia;
8. Fungir como unidad productora de información estadística judicial y georeferenciada generada en el Consejo, para coordinar el proceso sistemático para la generación de la información judicial; y
9. Las demás que le atribuya expresamente el Pleno o deriven de otros ordenamientos legales.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 80.- Son atribuciones de la Comisión de Evaluación, las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de los programas institucionales, así como proponer las medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial;
2. Establecer en el ámbito de su competencia, medios adecuados de evaluación del Poder Judicial, como apoyo a la toma de decisiones tendentes a garantizar su autonomía y preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros, cuidando que su actuación se apegue a los principios de excelencia, profesionalismo y objetividad;
3. En coordinación con la Comisión de Carrera Judicial, desahogar los procedimientos a que se refieren los capítulos primero y segundo del Título Séptimo de la Ley Orgánica;
4. Formular y proponer al Consejo los criterios normativos de operación y evaluación, para hacer posible el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere la fracción anterior;
5. Elaborar estudios en el ámbito de su competencia, y someter al pleno para su aprobación los criterios de evaluación en materia de reconocimientos, estímulos, ascensos y promociones del personal del Poder Judicial;

6. Dentro del ámbito de su competencia, proponer criterios de evaluación para el ingreso, capacitación, ratificación, adscripción y remoción del personal del Poder Judicial;
7. Coordinar la elaboración de estudios así como la instrumentación y seguimiento de las acciones que se requieran en materia judicial para el adecuado desarrollo de las funciones del Consejo; y,
8. Las demás que determine el Pleno u otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Artículo 81.- La Comisión de Disciplina tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver de las demandas de responsabilidad administrativa presentadas en contra de los servidores judiciales, desahogando los procedimientos en los términos de la Ley Orgánica y del reglamento respectivo.
2. Auxiliar al Consejo en sus funciones de apercibir y amonestar a los servidores judiciales que incurran en responsabilidad administrativa;
3. Someter a consideración del Pleno la imposición de multas a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial, en las promociones que presenten con motivo de denuncias o quejas administrativas que sean de su competencia, así como a aquellas que promuevan sin motivo procedimientos administrativos de responsabilidad;
4. Emitir los dictámenes relativos a las visitas de inspección, y en su caso, determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad en el supuesto de apreciar la existencia de una probable falta administrativa;
5. Presentar al Pleno un informe de los asuntos resueltos por la Comisión que hayan sido declarados improcedentes, infundados, que hayan quedado sin materia, o bien aquellos en los que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa;
6. Informar al Pleno de los dictámenes relativos a las visitas de inspección en los que no se advirtió la existencia de probable responsabilidad administrativa;
7. Proponer al Pleno las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en el Poder Judicial;
8. Emitir recomendaciones a los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común a éstos para que, en caso de existir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento, se corrijan;
9. Supervisar el funcionamiento de la Secretaría de Vinculación y Control Jurisdiccional;
10. Dictar, provisionalmente, los acuerdos o medidas que sean indispensables o urgentes para el cumplimiento de sus atribuciones;
11. Aprobar la integración de los comités de investigación, así como ordenar la práctica de visitas extraordinarias, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Secretaría de Vinculación y Control Jurisdiccional y a la Contraloría Interna del Consejo;
12. Las demás que establezcan el Pleno y otras disposiciones normativas.

Artículo 82.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión de Disciplina lo será el Secretario de Acuerdos.

**SECCIÓN SEXTA
DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL**

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial:

1. Vigilar que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial se realice mediante el sistema de la carrera judicial, bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.
2. Conocer, analizar y resolver en única instancia respecto de los programas que presente la Secretaría de la Carrera Judicial;
3. Verificar la legalidad de las solicitudes de ingreso y promoción de las distintas categorías de servidores públicos que integran la carrera judicial;
4. Emitir opinión respecto de la realización de los concursos de oposición, para los aspirantes de nuevo ingreso o ascensos;
5. Proponer, de acuerdo a las condiciones presupuestales, en coordinación con la Comisión de Administración, los planes de estímulos y capacitación para los servidores públicos comprendidos en el sistema de la carrera judicial y los aspirantes a ésta;
6. Proponer al Pleno los lineamientos para la designación de los jueces y magistrados que deban acudir a cursos y seminarios a nivel nacional o internacional, así como los nombres de éstos;
7. En coordinación con la Comisión de Evaluación, desahogar los procedimientos a que se refieren los capítulos primero y segundo del Título Séptimo de la Ley Orgánica;
8. Conocer y someter a consideración del Pleno los proyectos de ratificación de jueces;
9. Presentar al Pleno, para su aprobación, las propuestas de adscripción, readscripción y cambios adscripción de servidores judiciales, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para ello;
10. Presentar al Pleno los proyectos de dictamen de cambios de adscripción, en términos de la Ley y el acuerdo general en el que se determinen los criterios para la adscripción readscripción de jueces y demás servidores judiciales;
11. Coordinar con la Comisión de Administración las acciones para determinar el número de plazas necesarias para los nuevos órganos jurisdiccionales, así como las vacantes que deban someterse a concurso;
12. Proponer al Pleno las convocatorias para la celebración de concursos para la designación de servidores judiciales;
13. Instrumentar el sistema de becas para el personal del Poder Judicial;
14. Celebrar convenios con instituciones académicas para promover el ingreso a la carrera judicial;
15. Actualizar la lista anual con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales y someterla a la aprobación del Consejo;
16. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Secretaría de la Carrera Judicial;
17. Las demás que le encomiende el Pleno y demás disposiciones legales.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN**

Artículo 84.- Son funciones de la Comisión de Capacitación:

1. Instrumentar lo relativo a la formación, especialización y actualización del personal que preste o aspire a prestar sus servicios en el Poder Judicial.
2. Promover a través de cursos y programas el conocimiento teórico-práctico para la realización de trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
3. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
4. Actualizar y profundizar los conocimientos legales, doctrinales y jurisprudenciales;
5. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación jurídicas que permitan al servidor público judicial, valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como capacitarlos para formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales y en general realizar con eficacia la función conciliatoria y jurisdiccional;
6. Perfeccionar las técnicas administrativas en la función jurisdiccional;
7. Convocar a reuniones de trabajo y congresos de magistrados, jueces, asociaciones profesionales e instituciones de educación superior, así como a concursos relativos a la competencia del Consejo;
8. Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;
9. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, tendentes a dichos fines; y
10. Los demás que indique el Pleno y demás disposiciones legales.

SECCIÓN OCTAVA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 85.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información es la responsable de vigilar y dictar las medidas para la efectividad del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, conforme a la ley y el reglamento de la materia.

SECCIÓN NOVENA COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 86.- Corresponden a la Comisión de Equidad de Género las siguientes atribuciones funciones:

1. Empezar acciones que permitan sensibilizar en perspectiva de género a los servidores judiciales, en el marco del respeto a los derechos humanos y a la no discriminación.
2. Poner a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura políticas que permitan generar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación en el Poder Judicial en general.
3. Promover los derechos humanos de las mujeres, en su caso, con la colaboración con la sociedad civil.
4. Promover de manera horizontal y vertical la perspectiva de género en el aparato administrativo.
5. Promover la participación de las mujeres en ámbitos de responsabilidad y toma de decisiones.

6. Asesorar el trabajo institucional que realizan las diversas comisiones promoviendo la coherencia entre las acciones que se realicen sobre la equidad en el género.
7. Incentivar la interpretación de las leyes conforme a los principios de igualdad y no discriminación, tanto formal como sustantiva, con perspectiva de género.
8. Realizar investigaciones en todo lo referente a la equidad y género, con el fin de conocer el estado actual de la impartición de justicia con perspectiva de género en México y nuestro Estado, a efecto de proveer bases empíricas de justificación para las políticas instrumentadas, así como promover la reflexión académica y jurídica en materia de género y justicia.
9. Crear, formar y aportar herramientas teóricas y prácticas para juzgar con perspectiva de género y generar el intercambio de ideas y experiencias en el juzgar.
10. Establecer vínculos o alianzas en el ámbito gubernamental, social e internacional para robustecer los mecanismos para la institucionalización de la perspectiva de género.
11. Difundir la información relacionada con la perspectiva de género y el acceso a la justicia y concientizar a las personas de la exigibilidad de sus derechos.
12. Evaluar, supervisar y monitorear permanentemente las actividades, obtener insumos para tomar decisiones y rendir cuentas; y,
13. Las demás necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN DÉCIMA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD

Artículo 87.- La Comisión de Normatividad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer, analizar y dictaminar respecto de todas las proposiciones a que se refiere el artículo 94 del presente reglamento, que le sean turnadas por el Pleno del Consejo;
2. Proponer al Pleno del Consejo la creación de nuevos textos legales o reformas en general a la normatividad interna derivada de los estudios que la propia Comisión realice;
3. Intervenir en la elaboración de estudios y dictámenes en unión con otras comisiones que conforme al presente reglamento tengan facultades para emitir o proponer criterios normativos o similares;
4. Integrar grupos de estudio para la investigación de proyectos legislativos del Poder Judicial con acuerdo del Presidente del Consejo;
5. Reunirse con académicos o especialistas en materia de normatividad a efecto de generar propuestas tendentes a mejorar el marco legal en el servicio de administración de justicia;
6. Emitir convocatoria pública según lo determine, para concursar y premiar a quienes presenten las mejores propuestas normativas con impacto en la labor institucional;
7. Fomentar la codificación de las normas reglamentarias del Poder Judicial.
8. Las demás que le delegue expresamente el pleno u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO CUARTO ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES

Artículo 88.- Los Presidentes de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

1. Representar a su Comisión;
2. Ordenar el despacho de la correspondencia oficial de la Comisión y tramitar los asuntos competencia de ésta;
3. Determinar el contenido del orden del día de las sesiones ordinarias y someterlo a la consideración de sus pares;
4. Dirigir los debates y procurar el orden de las sesiones observando en lo aplicable para ese efecto, las formalidades previstas en este ordenamiento para las sesiones plenarias;
5. Ordenar el trámite de los asuntos que sean competencia de su Comisión;
6. Presentar al Pleno el dictamen de la Comisión sobre los asuntos que deban ser resueltos por éste;
7. Vigilar que los asuntos aprobados por la Comisión sean tramitados conforme al presente Reglamento;
8. Rendir anualmente un informe al Pleno sobre las actividades de la Comisión;
9. Firmar conjuntamente con los consejeros integrantes de la Comisión y el Secretario Ejecutivo, las actas aprobadas en las sesiones; y
10. Las demás que le confieran la Comisión o el Pleno.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS DE LAS COMISIONES

Artículo 89.- Las Secretarías Ejecutivas constituyen órganos técnicos auxiliares de las Comisiones ordinarias en el desahogo de las sesiones, así como en el trabajo previo cuando les sea encomendado.

Artículo 90.- Los Secretarios Ejecutivos tendrán las siguientes atribuciones:

1. Recibir y registrar las promociones que la Secretaría turne a la Comisión y dar cuenta de las mismas a su presidente.
2. Turnar con la anticipación debida las proposiciones o documentación que habrá de discutirse al seno de la Comisión.
3. Previa autorización del Presidente de la Comisión, citar a sus integrantes a la celebración de reuniones en los términos del presente ordenamiento.
4. Presentar anteproyecto de orden del día y someterlo a la consideración del presidente.
5. Verificar asistencia de los consejeros y la existencia del quórum legal.
6. Auxiliar en la realización del anteproyecto de dictamen que se deba someter a la consideración de la Comisión.
7. Registrar y realizar las modificaciones que producto de la discusión se realicen al documento en análisis.
8. Inmediatamente después de que se apruebe el dictamen deberá hacer llegar a través de los medios idóneos, un ejemplar a cada uno de los consejeros del Pleno del Consejo.
9. Levantar el acta correspondiente a cada sesión.
10. Presentar un informe por escrito a la comisión respecto de las encomiendas de trabajos de investigación o consulta y sugerir las medidas correspondientes.
11. Las demás que le sean asignadas por el presidente de la comisión.

CAPÍTULO SEXTO PROPOSICIONES Y DICTAMEN

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PROPOSICIONES

Artículo 91.- El derecho de presentar proposiciones se ejercerá por los Consejeros y por los integrantes del Consejo Consultivo. Dichas proposiciones sobre normatividad interna del Poder Judicial comprenden los Reglamentos, Acuerdos Generales y Acuerdos sobre un determinado asunto. De igual forma, podrán iniciarse con ese carácter planes y programas, criterios, lineamientos, circulares y manuales.

Artículo 92.- Las proposiciones deberán revestir las siguientes formalidades:

1. Presentarse por escrito, acompañando además respaldo electrónico, ante la Secretaría o directamente ante el Pleno del Consejo;
2. Contener un primer apartado de exposición de motivos así como el articulado que se proponga; y
3. La firma y cargo del consejero que la presente.

Podrán realizarse también propuestas orales cuya validez estará condicionada a que la comisión competente la adopte para su respectivo estudio y dictamen.

Artículo 93.- Las proposiciones presentadas deberán turnarse a la comisión o comisiones competentes en la sesión en las que fueron presentadas para el desahogo del trámite correspondiente.

Artículo 94.- Las propuestas que surjan con motivo de los informes que rindan los órganos internos y que deban ser resueltas por el Pleno del Consejo, previo a su dictaminación, deberán hacerse del conocimiento de los consejeros a efecto de que puedan incorporarse a la discusión en comisiones.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DICTAMEN

Artículo 95.- Los dictámenes que deban ser sometidos a la aprobación del Pleno deberán presentarse en un plazo razonable, que no deberá exceder de treinta días hábiles, salvo prórroga que autorice el Pleno.

Artículo 96.- El dictamen deberá estructurarse conforme a lo siguiente:

1. Una primera parte, que consistirá en el estudio integral del asunto, con los requisitos siguientes:
 - a) La competencia legal de la o las comisiones dictaminadoras;
 - b) La fundamentación jurídica del dictamen; y,
 - c) Un apartado de consideraciones que consistirá en una exposición ordenada de los motivos y antecedentes del tema o temas a que se refiere la proposición o el objeto materia del dictamen.

2. Un segundo apartado, que contendrá el proyecto adjunto con los siguientes requisitos:
 - a) En el caso de disposiciones normativas, la redacción del articulado que se propone y las disposiciones de carácter transitorio, para regular su vigencia y aplicatoriedad; y,
3. Nombre, firma y cargo en el caso del presidente, de los integrantes de las comisiones.

Podrán formularse dictámenes unitarios cuando la naturaleza del asunto así lo amerite.

Artículo 97.- Los miembros de las comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario para analizar y debatir colegiadamente conforme a las reglas previstas por este Reglamento. Si alguno o algunos de sus integrantes no estuvieren conformes con el contenido del dictamen, podrán presentar voto particular el cual se deberá anexar al documento aprobado.

Artículo 98.- Los dictámenes elaborados y suscritos por los integrantes de las comisiones, se deberán turnar a la Secretaría a efecto de que los agende para su desahogo en sesión Plenaria, debiendo ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en el portal de transparencia del Poder Judicial.

Artículo 99.- Puestos a consideración del Pleno los dictámenes con sus respectivos proyectos, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. El Secretario de Acuerdos deberá dar lectura al dictamen y al proyecto respectivo.

En caso de que se trate de documentos extensos el Pleno podrá autorizar que se omita la lectura del articulado.

2. Concluida la lectura el Presidente someterá a discusión y votación el dictamen en lo general y en lo particular, atendiendo al efecto las reglas previstas en la sección del debate del presente reglamento.
3. Los proyectos podrán aprobarse en lo general y reservarse para que la Comisión redacte aquellas partes que se expresaron en el sentido del debate, corrigiéndose o precisándose en su caso. Efectuadas las modificaciones el asunto volverá a ser sometido en lo particular a la aprobación del Pleno.

TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 100.- El Consejo Consultivo como foro de opinión y consulta y coadyuvante en el mejoramiento de la función judicial, sesionará cuando menos trimestralmente a convocatoria del Presidente del Tribunal con la presencia de éste o del magistrado que al efecto designe.

Artículo 101.- Los miembros del Consejo Consultivo tendrán las siguientes atribuciones:

1. Aprobar su programa anual de trabajo y las reglas para su funcionamiento, los cuales deberán publicarse en el Boletín y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial.
2. Asistir a las sesiones del Consejo cuando medie convocatoria del Presidente y participar con voz pero sin voto.
3. Realizar proposiciones de reforma a la normatividad interna del consejo o de cualquier otra medida tendente a eficientar el servicio de administración de justicia.
4. Previa convocatoria del presidente de la comisión respectiva participar en las sesiones en donde se discutan sus propuestas, con voz pero sin voto.
5. Informar al Pleno cuando menos cada tres meses por conducto de su presidente, de las actividades desplegadas conforme a su programa anual de trabajo y las reglas para su funcionamiento interno.
6. Realizar propuestas de adiciones al orden del día de las sesiones a las que sean convocados.

Artículo 102.- Las propuestas presentadas por algún miembro del Consejo Consultivo sobre las que deba recaer dictamen deberán ser estudiadas por la comisión competente dentro de los plazos que para la emisión de dictámenes establece el presente reglamento.

TITULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO NORMATIVO

Artículo 103.- Las proposiciones deberán presentarse en los términos y con las formalidades previstas en este ordenamiento y seguirán los trámites que al efecto se prevén en el presente reglamento.

Las proposiciones presentadas por quienes tienen derecho deberán publicarse en el portal de transparencia del Poder Judicial.

Artículo 104.- Para la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ordenamiento jurídico de los comprendidos en el presente Reglamento deberán observarse los mismos trámites que para su creación.

Artículo 105.- Cualquier modificación al presente Reglamento General del Consejo deberá ser aprobada cuando menos por la mayoría absoluta de los Consejeros.

TITULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES A LOS ÓRGANOS INTERNOS

Artículo 106.- El Consejo contará con los órganos internos a que se refiere el artículo 92 de la Ley Orgánica, mismos que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 107.- Cuando se considere necesario el Consejo y las Comisiones podrán solicitar la comparecencia de los titulares de los órganos internos o de algún otro servidor judicial para que amplíen información respecto de algún tema a discutir en sesión.

Artículo 108.- Los titulares de los órganos internos deberán coordinarse a efecto de proveer al Consejo de los instrumentos necesarios para el efectivo cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional del Poder Judicial.

Artículo 109.- Sin menoscabo de las funciones consagradas en la Ley Orgánica y en los reglamentos respectivos, los titulares de los órganos internos, tendrán las siguientes:

1. Reunirse cuando menos una vez al mes a convocatoria del presidente o de la Secretaria de Acuerdos;
2. Realizar estudios o investigaciones relacionados con el área en que se desempeñan con el objeto de eficientar las políticas de la administración de justicia;
3. Participar en los programas de divulgación y capacitación institucional del Poder Judicial;
4. Formular los proyectos de dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos por el Pleno o las Comisiones;
5. Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia al Pleno, comisiones, Consejeros y, en su caso a cualquier área del Consejo;
6. Someter a consideración del Pleno o comisiones y demás órganos facultados, aquellos estudios y proyectos de acuerdo sobre normas, lineamientos y políticas que se elaboren en el área de su responsabilidad;
7. Ejecutar en el ámbito de su competencia, los ordenamientos legales y demás disposiciones emitidas por el Pleno;
8. Presentar al Consejo el informe mensual de labores correspondientes al área de su competencia, el cual será remitido para su aprobación a la comisión correspondiente, quien en la sesión pública siguiente emitirá su aprobación o recomendaciones en su caso.
9. Representar al Consejo, cuando así lo determine el Pleno, en los actos materia de su competencia;
10. Las demás que se establezcan en sus reglamentos y otras disposiciones generales.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo. Se abroga el Acuerdo General que Regula el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit; publicado en el periódico oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, de fecha 26 de noviembre de 2003; así como todas aquellas que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo transitorio anterior, las disposiciones del acuerdo antes mencionado relativas a los procedimientos disciplinarios, seguirán vigentes en tanto se emita el reglamento correspondiente.

Artículo Cuarto. Para los efectos del artículo 61 del presente reglamento la integración actual de las comisiones tendrá vigencia hasta la primera sesión de octubre del año 2012, en la cual se determine la ratificación o reintegración de las comisiones.

Dado en la ciudad de Tepic, Nayarit, y aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 06 de diciembre de 2011.

Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto, Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica*.- **Licenciada Dora Lucía Santillán Jiménez**, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica*.

COPIA DE INTERNET